



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 04 de julio de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 11 de julio de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, doce de julio de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 1926

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00393-00

LIQUIDACION SUCESIÓN INTESTADA:

Interesados: ANA MARÍA HERRERA OCAMPO, LUZ MARINA MARQUEZ HERRERA, BARBARA ROSA MARQUEZ HERRERA, CARLOS HECTOR MARQUEZ HERRERA, MARTHA LUCIA MARQUEZ HERRERA, LUZ HELENA MARQUEZ HERRERA, MARIA DOLORES MARQUEZ HERRERA, JUAN DANIEL GOMEZ MARQUEZ, SANDRA BIBIANA GOMEZ MARQUEZ, LAIDY JOHANA GOMEZ MARQUEZ, DAVID GUILLERMO LOPEZ UNDA, DIEGO MAURICIO LOPEZ UNDA, LUZ HELENA HERRERA FLOREZ, LUIS FERNANDO LEON RODRIGUEZ, MARIA AIDEE LÓPEZ HERRERA, DIEGO LÓPEZ HERRERA, DIEGO MAURICIO LOPEZ UNDA, DAVID GUILLERMO LÓPEZ UNDA, ISABEL LOPEZ UNDA, JORGE ELIAS BLANDON HERRERA, JOSE FERNEY BLANDON HERRERA, LUCERO BLANDON HERRERA, MARIA GLADIS BLANDON HERRERA, MARIA ORFILIA BLANDON HERRERA, OSCAR BLANDON HERRERA.

Causante: LUIS ALFONSO HERRERA PIEDRAHITA.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio de los todos los interesados y/o citados.
- 2.- Conforme al numeral primero del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar la prueba de defunción del causante.
- 3.- Deberá aclarar en el punto de JOSE ANCIZAR del hecho séptimo toda vez que hay una incongruencia, pues indica que Angela Eugenia y Ana María Herrera Ocampo vendieron sus derechos a Ana María Herrera Ocampo, pero en el hecho anterior, había indicado que los derechos fueron vendidos a Diego Mauricio López Unda y a David Guillermo López Unda
- 4.- Continuando con el estudio de los hechos, se tiene que deberá aclarar y/o complementar la parte final del segundo inciso del punto de ROSEBELIA, en el hecho séptimo, dado que el mismo está incompleto.

5.- La pretensión segunda tiene una incongruencia en cuanto a los apellidos de Ana María Ocampo Herrera y Angela Eugenia Ocampo Herrera, frente a los apellidos indicados en los hechos de estas asignatarias Ana María Herrera Ocampo y Angela Eugenia Herrera Ocampo.

6.- Igualmente deberá aclarar la pretensión séptima en cuanto al nombre del asignatario David Mauricio o como fue indicado en los hechos David Guillermo López Unda.

7.- Los poderes que se aportan de Luz Marina Márquez Herrera, Martha Lucia Márquez Herrera, María Dolores Márquez de Londoño, Carlos Héctor Márquez Herrera, Luz Helena Márquez Herrera, Juan Daniel Gómez Márquez, Leidy Johana Gómez Márquez no se encuentran debidamente autenticados conforme lo exige el art. 74° inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fueron presentados personalmente por sus otorgantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Y es que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una firma registrada ante notario como aquí se acreditó, no comporta un acto de autenticación del mandato, pues se trata simplemente de autenticación de firma (73 y 77 Decreto 960/70), mientras que para la autenticación del mandato se requiere de presentación personal del poderdante ante la autoridad correspondiente para efectos del reconocimiento de firma y contenido del documento (art. 68 y 72 Decreto 960/70).

Para subsanar tal aspecto, deberá entonces allegarse el poder en los términos señalados en el inciso 2 art. 74 del C. General del Proceso, el cual en manera alguna ha sido derogado; o si lo prefiere la parte, podrá acudir al otorgamiento del mandato en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, acreditándose que fue conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta registrada de la entidad demandante, con lo cual se le da autenticidad en esos casos.

8.- Frente al asignatario Oscar Blandón Herrera Se optó por allegar poder en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por la Ley 2213 de 2022; de manera que, deberá acreditarse la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte del interesado OSCAR BLANDÓN HERRERA.

En su defecto, podrá allegarse bajo la premisa establecida en el la Ley 1322 de 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, y en tal sentido acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos

9.- Deberá aclarar el anexo aportado como poder otorgado por la señora Fanny López Herrera, quien conforme a lo indicado en el hecho séptimo parte final del segundo inciso, la misma ya falleció.

10.- Deberá aclarar el anexo aportado como poder otorgado por MARIA ORFILIA BLANDON HERRERA, el cual fue otorgado para llevar a cabo sucesión de un causante diferente al de la presente demanda.

7.- En cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del C. General del Proceso, esto es, aportar la prueba del estado civil de todos los asignatarios que dice conoce, concretamente el que acredita el grado de parentesco que los une con el causante, lo

cual además se torna necesario para los efectos contemplados en el artículo 492 ibídem. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C. General del Proceso, para cuyo efecto deberá aportar las evidencias pertinentes, dado que puede tener conocimiento en qué notaría reposan los respectivos documentos, o por lo menos acreditar que realizaron las gestiones pertinentes para su consecución a través de derecho de petición dirigido a las notarías del lugar donde nacieron, o la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conseguir dicha información.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibídem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA -MÍNIMA CUANTÍA-, promovida por ANA MARÍA HERRERA OCAMPO, LUZ MARINA MARQUEZ HERRERA, BARBARA ROSA MARQUEZ HERRERA, CARLOS HECTOR MARQUEZ HERRERA, MARTHA LUCIA MARQUEZ HERRERA, LUZ HELENA MARQUEZ HERRERA, MARIA DOLORES MARQUEZ HERRERA, JUAN DANIEL GOMEZ MARQUEZ, SANDRA BIBIANA GOMEZ MARQUEZ, LAIDY JOHANA GOMEZ MARQUEZ, DAVID GUILLERMO LOPEZ UNDA, DIEGO MAURICIO LOPEZ UNDA, LUZ HELENA HERRERA FLOREZ, LUIS FERNANDO LEON RODRIGUEZ, MARIA AIDEE LÓPEZ HERRERA, DIEGO LÓPEZ HERRERA, DIEGO MAURICIO LOPEZ UNDA, DAVID GUILLERMO LÓPEZ UNDA, ISABEL LOPEZ UNDA, JORGE ELIAS BLANDON HERRERA, JOSE FERNEY BLANDON HERRERA, LUCERO BLANDON HERRERA, MARIA GLADIS BLANDON HERRERA, MARIA ORFILIA BLANDON HERRERA, OSCAR BLANDON HERRERA, sobre los bienes relictos del causante LUIS ALFONSO HERRERA PIEDRAHITA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles ~~in~~ ~~ta~~ ~~ben~~ la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa3927f7627ef50da0f4c9ff2c7a9155ae97c861e205c02310d54d0358a7929**

Documento generado en 11/07/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>